

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos. Madrid, 12 de enero de 1984.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

4615

*RESOLUCION de 12 de enero de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Pérez, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Pérez Mingorance, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Sevilla don José María Prieto Delgado el día 19 de noviembre de 1983, se constituyó una Sociedad anónima, estableciéndose como artículo 1.º de sus Estatutos que «con arreglo a estos Estatutos, a la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y demás disposiciones de aplicación, se constituye la "Compañía Mercantil Anónima Inverbank, S. A."»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Sevilla, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicada la inscripción solicitada porque la denominación de Banco no puede ser usada sin la previa autorización e inscripción administrativa (artículos 38 y 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y artículo 2.º, párrafo 3.º, del Decreto de 9 de julio de 1948), pues si bien es cierto que no figura propiamente en la denominación, no lo es menos que la palabra inglesa "Bank" aparece frecuentemente en las abreviaturas o tradiciones utilizadas por Bancos españoles ("Bankinter", "Bankunión" ...), lo que podría dar lugar a evidentes confusiones, máxime cuando, como en el presente caso, se enlaza (al igual que en los ejemplos propuestos) como sílaba a otras dos de una única palabra (Inverbank) que sugiere la existencia de un negocio bancario; por lo que se aprecia, en base al párrafo 2.º, inciso 2.º, del artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil, un defecto que se califica de subsanable; todo ello con la conformidad de mi cotitular. Y a solicitud del interesado se extiende la anotación preventiva de suspensión, por plazo de sesenta días, letra "A", en el folio 33, del tomo 628, libro 407 de la sección 3.ª de Sociedades, hoja número 10.152. Sevilla, 13 de septiembre de 1983.—El Registrador (firma ilegible).»

Resultando que don José Manuel Pérez Mingorance, Presidente del Consejo de Administración y Consejero-Delegado de la Sociedad anónima constituida, interpuso recurso gubernativo contra la calificación registral y alegó: que si bien el artículo 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 extiende la aplicación de la disciplina bancaria a las oficinas bancarias extranjeras, la Sociedad que se constituye ni es oficina bancaria ni es extranjera, sin que tal extensión, a juicio del recurrente, pueda llevarse al extremo de que una simple sílaba coincidente con una palabra extranjera que significa Banco, provoque la aplicabilidad del artículo 38 de la misma Ley, que claramente se refiere a la palabra Banco, con entidad propia, distinta y existencia independiente; que el hecho de que el uso bancario se manifieste esporádicamente a través de la contracción de palabras, no autoriza a realizar una interpretación restrictiva; que es corriente que en denominaciones de Sociedades no bancarias se utilice no sólo la sílaba «bank», sino incluso la de «banc»;

Resultando que el Registrador Mercantil de Sevilla dictó acuerdo en que, manteniendo íntegramente la calificación, alegó: que la legislación bancaria es clara y decididamente contraria a la adopción de denominaciones en las que figure la palabra Banco, sin que establezca distinción en orden a que se utilice aisladamente o formando parte de aquéllas, mediante su conversión en sílabas de una palabra de más larga extensión; que la denominación adoptada induce a confusión, pues prima facie y sin conocimiento de su objeto social, parece que nos encontramos ante una entidad bancaria; que es cierto que cada vez más utilizan las entidades bancarias en sus mal llamados anagramas la palabra «bank», claramente reveladora de su naturaleza bancaria; como ocurre en los ejemplos que se citan en la nota, que en España realizan operaciones bancarias determinadas Sociedades extranjeras que en sus denominaciones utilizan, lógicamente por serlo, el término «bank», por lo que es evidente que la denominación pretendida, Inverbank, pueda en todo caso dar la impresión de que nos hallamos ante una entidad bancaria, sin que la libertad que establece el artículo 2 de la Ley de Sociedades Anónimas pueda llevarse al extremo de permitir denominaciones que induzcan a confusión.

Vistos los artículos 44 del Reglamento del Registro Mercantil, 2 de la Ley de Sociedades Anónimas, 37, 38 y 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, y 2 del Decreto de 9 de agosto de 1974;

Considerando que es un fenómeno habitual la creciente penetración de la terminología inglesa en el lenguaje comercial español, y, de modo paralelo, la frecuente utilización del término «bank» en los anagramas de las Sociedades bancarias españolas;

Considerando que legalmente no se puede utilizar una denominación bancaria por la persona natural o jurídica que no se dedique a tal actividad, ya que ello induciría a un confusio-nismo en orden a la actividad mercantil desplegada, y porque además tal denominación está legalmente reservada según los artículos 37 y 38 de la Ley a quienes con habitualidad y ánimo de lucro reciben del público fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito u otras inversiones;

Considerando por tanto que una Sociedad en la que su objeto social no incluye una actividad de este tipo no puede utilizar la denominación de «Banco» y por analogía la de su exacta, homófona y extendida versión inglesa «Bank», ya que para que tal término aparezca en la denominación social se requiere haber obtenido, por estar incluida dentro de la reglamentación legal, la autorización administrativa correspondiente así como la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros.

Esta Dirección General ha acordado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 12 de enero de 1984.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sr. Registrador Mercantil de Sevilla.

## MINISTERIO DE DEFENSA

4616

*ORDEN 111/05104/1983, de 14 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de mayo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García Rael, Sargento de Artillería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan García Rael, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de diciembre de 1979 y 23 de enero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García Rael, representado por el Procurador don José Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de diciembre de 1979 y 23 de enero de 1980, las que declaramos conformes a Derecho, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 14 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4617

*ORDEN 111/05105/1983, de 14 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Reyes Caballero, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Rafael

Reyes Caballero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de marzo y 9 de mayo de 1980, se ha dictado con fecha 27 de abril de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Reyes Caballero, representado por el Letrado señor Sans Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de marzo y 9 de mayo de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a Derecho y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de 1 de mayo de 1974, según peticiona, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

4618

*ORDEN 111/05030/1983, de 15 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de septiembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Blas Gil, Cabo de Artillería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Angel Blas Gil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de noviembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 16 de septiembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Blas Gil contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre fijación de su haber pasivo, los que anulamos por disconformes a derecho en cuanto fijan el porcentaje determinante de la pensión de retiro, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le fije nueva pensión en el 90 por 100 del regulador, ratificando las demás declaraciones de los acuerdos impugnados, y desestimando las demás pretensiones de la demanda; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial de Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

4619

*ORDEN 111/05031/1983, de 15 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de septiembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Berengena Tarifa, Carabinero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Berengena Tarifa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 23 de septiembre de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que teniendo por allanada a la Administración, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1982, disponiendo que por dicha Sala de Gobierno se efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

del recurrente don Rafael Berengena Tarifa con el porcentaje del 90 por 100 que le será abonado con efectos de 1 de abril de 1978; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial de Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

4620

*ORDEN 111/05140/1983, de 19 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de septiembre de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Manuela Rodríguez Suárez, viuda de Ramírez Bustos, Sargento de Ingenieros, retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Manuela Rodríguez Suárez, viuda de Ramírez Bustos, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, se ha dictado sentencia con fecha 19 de septiembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso interpuesto por doña Manuela Rodríguez Suárez, representada por el Letrado señor D'Ocon Ripoll, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley 6/1978, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del 90 por 100 sobre la base correspondiente, con efecto de 1 de abril de 1978 y sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial de Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.